



SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1986.

MARTES 14 DE ABRIL DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con particular complacencia los sentimientos de lealtad y respeto á las leyes consignados en las siguientes exposiciones:

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Bogarra, en la provincia de Albacete, P. A. L. R. P. de V. M. cree es su deber llevar su voz hasta el trono de su excelsa Reina y Señora Doña Isabel II, y por esta respetuosa exposicion manifestar lo dolorosa que le ha sido la noticia de los desagradables acontecimientos de la corte en los dias 23 y 24 del último Febrero.

Esta corporacion y leal vecindario saben las consideraciones que son debidas á los Representantes de la nacion, el respeto que merece el sagrado recinto donde se discuten las leyes que harán la felicidad de la patria, detestan el desorden y la anarquía, cuyos desastrosos resultados conocen; y no ignoran que intereses mezquinos y despreciables, antepuestos por hombres ambiciosos al general de la nacion, son causa de estos disturbios, aunque pretenden enmascararlos con la de la felicidad nacional, que solo puede cimentarse en la observancia de las leyes, respeto y sumision á los Reales preceptos y cumplimiento de las respectivas obligaciones sociales.

Al poder que las mismas leyes han puesto en manos de V. M. es dado contener tamaños excesos: asi afortunadamente ha sucedido, y todos los buenos españoles han visto con placer reprimidos los alborotadores por la firmeza y sábias disposiciones de V. M., restablecido el orden en la capital de la monarquía, y ahogados en su nacimiento planes inicuos, cuya realizacion hubiera traído las mas funestas consecuencias.

Este ayuntamiento, que se gloria no conocer uno de los hijos de esta villa en las filas rebeldes, cuando se halla en las de la lealtad un crecido número de ellos peleando por su patria y por su Reina, felicita á V. M. con la mas agradecida emocion por el acierto con que ha sabido asegurar el orden, la libertad de los Diputados para que puedan producir sus ideas como su penetracion y patriotismo les dicte á afianzar el mejor porvenir de sus representados, la paz honrosa que anhelan todos los españoles, el trono de nuestra amada Reina Doña Isabel II é instituciones que nos rigen.

Estos son, Señora, los votos de todos los habitantes de esta villa, que su ayuntamiento tiene el honor de elevar al soberano conocimiento de V. M., cuya importante vida y la de nuestra Reina y Señora Doña Isabel II el Todopoderoso guarde y prospere por dilatados años.

Bogarra 14 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Gregorio Calahorra, alcalde presidente.—Francisco Nicomedes García, regidor primero.—Por los regidores Antonio Lopez, Mariano Pedrosa y Lorenzo Carruño.—Toribio Ortega, procurador síndico.—Agustin Navarro, secretario.

Señora: Los individuos que componen el ayuntamiento constitucional de la villa de Colomera, en la provincia de Granada, á V. M. con el respeto debido hacen presente: han visto con el mayor sentimiento los acontecimientos desagradables ocurridos en la capital de la monarquía en los dias 23 y 24 de Febrero último, promovidos por una turba de miserables anarquistas, que aun no satisfechos con las desgracias, padecimientos y sacrificios originados en los seis años de guerra (que felizmente toca á su término), trataban de consumir el mayor de los excesos, hollando el santuario de las leyes, y atacando la Representacion nacional, el mas firme y sagrado apoyo de la Constitucion del Estado y del trono de vuestra excelsa Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, que Dios guarde.

Pero, Señora, semejantes sucesos, aunque graves é infames, no deben contristar el maternal corazon de V. M. al considerar se promueven por una pequeña parte de los hombres que no son dignos de llamarse españoles libres, y que todos los verdaderos liberales, los amantes del orden, de la Constitucion y del trono de Isabel II han mirado con indignacion tan grave atentado, que en sentir de los que suscriben, como de toda la parte sana de la nacion, no debe tolerarse, esperando del Gobierno de V. M. un pronto y ejemplar castigo para cortar de raiz en su origen, y evitar que en lo sucesivo se reproduzca un semillero, que si de nuevo brotase, nos envolveria en una total ruina.

Por lo tanto, Señora, los exponentes suplican á V. M. se

digne unir sus sinceros votos y los del vecindario de esta villa, de que son el inmediato órgano, á los demas de los españoles verdaderos, que agradecidos al bien que V. M. les ha prodigado, no desean otra cosa mas que Isabel II, Constitucion de 1837, orden y sumision á su Gobierno legítimo, á fin de conseguir la paz, tan necesaria y deseada de todos, para lo cual ofrecen á V. M. sacrificar sus propias vidas. Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años. Colomera 17 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El alcalde primero, Antonio Eugenio Pontes.—El alcalde segundo, José Solana.—El regidor primero, Antonio Goznes.—El regidor tercero, Casto de Castro Castro.—El regidor cuarto, Juan Maqueda.—El procurador síndico, Antonio Lopez Ruiz.—El secretario de ayuntamiento, Antonio Diaz Berrio.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Casas de Bes, en la provincia de Albacete, cumple con una de sus mas sagradas obligaciones llegando con la debida veneracion á L. R. P. del trono, y elevando una voz de amor y adhesion á su inocente Reina, á V. M., á la Constitucion y á los cuerpos colegisladores. Por tan caros objetos esta corporacion, en union de los vecinos de esta villa, se halla decidida á prestar cuantos sacrificios sean necesarios, y al propio tiempo que hace esta fiel manifestacion de los sentimientos que le animan, se congratula y felicita á V. M. por la feliz terminacion de los desagradables acontecimientos ocurridos en los dias 23 y 24 de Febrero, debida á los incesantes desvelos de V. M. y á la firmeza y pericia con que vuestros dignos consejeros corresponden á la alta confianza que V. M. les ha dispensado.

Los enemigos del orden y reposo público tratan de poner en un doloroso conflicto á esta desgraciada nacion; pero á sus descabellados planes y maquinaciones no dan acogida la mayoría de los españoles, en cuya sensatez y cordura descansan el trono de vuestra excelsa Hija y las instituciones que hemos jurado.

Esta lisonjera idea y la de que en breve serán humilladas por el ilustre duque de la Victoria y su virtuoso ejército las huestes enemigas, nos hace presagiar que el dia tan deseado por todos los españoles se acerca, y que muy luego disfrutará de la paz y libertad á que por tantos títulos son acreedores.

Dígnese V. M. acoger con su acostumbrada benignidad esta manifestacion, único premio á que aspiran los exponentes. Casas de Bes 8 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente, Miguel Justo Pardo.—El alcalde segundo, Miguel Antonio Pardo.—El regidor primero, Lucas Ochande.—El regidor segundo, Juan Antonio Arenas.—El regidor cuarto, José Martinez Gomez.—El regidor sexto, Esteban Pardo.—El procurador síndico, Pedro Francisco Perez.—Francisco Antonio Monsalves, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Session del dia 13 de Abril.

Se abrió á la una y cuarto.

Leida el acta de la anterior, se suscitó un breve debate promovido por el Sr. Aillon sobre la redaccion de la misma relativamente á la parte que habla de la enmienda del Señor Sancho, y despues de haber usado de la palabra los Sres. Alvear, Camaleño y Roca de Togores, se aprobó el acta, habiendo pedido este último Señor que constase en ella que la comision habia dicho que se reservaba presentar un nuevo artículo en que admitiendo los principios de la enmienda del Señor Sancho, se obviasen los inconvenientes del presente sistema electoral.

Se dió cuenta y el Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Ministro de la Gubernacion en que participaba los nombramientos para Senadores insertos en la Gaceta del 9 del corriente.

Pasaron á las secciones dos proyectos aprobados y remitidos por el Senado, uno para la concesion de 200 rs. de pension á Doña Francisca Saleta é hijos del mariscal de campo D. Pedro Nolasco Bassa, y otro para el establecimiento de un Consejo de Estado.

Quedó enterado el Congreso de un oficio del Sr. Ministro de Hacienda, con el que acompañaba copia del acta de la quema solemne de documentos de la deuda verificada el dia 30 de Marzo próximo pasado.

Lo quedó asimismo de los nombramientos hechos por las

secciones para las comisiones que han de examinar los proyectos de servicios de bagajes, censo de poblacion y sanidad militar, asi como la proposicion del Sr. Mendizabal para que se examinen los actos del voto de confianza.

Hallándose autorizado por las secciones se hizo lectura de un proyecto del Sr. Peña Aguayo para la dotacion del culto y clero.

El Sr. PEÑA AGUAYO empezó manifestando que era tal la importancia de este asunto, que sin duda alguna se podia decir que esta era una de las leyes que esperaba con ansiedad el pais de la presente legislatura, y haciendo presente que el objeto que se proponia en este proyecto era únicamente el evitar los graves males que se pudieran seguir de continuar el clero en el estado en que actualmente se encuentra, y el que por atender á este objeto tan sagrado se imponga una contribucion tal vez mas onerosa que el mismo diezmo.

Dice: que segun su proyecto, se impone únicamente media fanega á cada labrador, cuota bien limitada por cierto en su entender, pues está reducida segun cálculo á un 5 por 100 de todos los frutos de la agricultura y cria anual de ganados; siendo este sistema en su concepto el mas sencillo, pues por él desde luego sabe el labrador que de las diez partes que antes tenia que dar, se ahorra ahora siete, para poder con ellas cubrir las demas atenciones.

Que este proyecto tiene la ventaja, que desde luego se palpa el beneficio de la supresion del diezmo; y como que en este no era solamente el culto y clero á quien habia que atender, pues habia establecimientos de beneficencia, partícipes legos, pensiones sobre mitras, y ademas una suma que entraba en el tesoro público, que no bajaba de 6½ millones, hay que subrogar necesariamente todo lo posible para cubrir estas necesidades.

Que asi como impone á la agricultura la contribucion de frutos, tambien le parece conveniente imponerla sobre los alquileres de los edificios, igual á la que se paga de 4 por 100; pues cree ser defectuoso el sistema que rige acerca de que no paguen los edificios que no estan arrendados, de modo que solo hay la contribucion para alquileres del 4 por 100 de frutos civiles, viéndose por esto la justicia con que en su entender establece esta contribucion de 4 por 100 en las casas, tanto por sus propietarios, como en arriendo.

A tres contribuciones dice que está reducido su plan para el sosten del culto y clero y demas atenciones. La una sobre la agricultura, la otra sobre la industria fabril, y la otra sobre edificios; y como todas son diferentes entre sí, ha creído oportuno hacer la division de que la agricultura pague en frutos, y las otras clases en dinero.

Que ha dicho: la dotacion del culto y clero, y la de los establecimientos de beneficencia, que percibian sus respectivas cantidades, estas atenciones se han de cubrir con la primicia y el 3 por 100 de frutos para que no tenga el pueblo que pagar sueldo á empleados, sino que pueda de todo ello productarse el clero.

Que el erario exija de la mesa decimal 6½ millones, y todo esto cree que es menester sacarlo de la contribucion de culto y clero; y que ascendiendo la dotacion de exclaustrados y monjas á 47 millones, hasta los 6½ que percibia el tesoro, puede muy bien sacarse de lo que se recauda por las demas contribuciones impuestas á los edificios é industria fabril. Por consiguiente que el objeto mas primordial que ha llevado, ha sido el de la economia.

Añade S. S. que ha preferido la contribucion de frutos á la de dinero, mediante á que ha visto que la mayor parte de los arriendos de España consisten en frutos, y esto le da idea de que los propietarios estan persuadidos de que las rentas no se pueden cobrar en dinero y si en frutos. Que ademas ha visto la dificultad de cobrar las contribuciones en dinero en las provincias, y esto le ha hecho adoptar la idea de que la clase agrícola pague en frutos la cantidad que se le señala. Asi pues, cree que el sistema que propone para la dotacion del culto y clero, tiene la ventaja de ser mas económico para el pueblo que cualquier otro proyecto que se adoptase.

Esto dice que podrá muy bien conseguirse, toda vez que se suspenda la venta de fincas del clero, porque si estas ascienden á 20 millones de reales, necesariamente hay que imponer al pueblo una contribucion igual, siempre que no se suspenda la venta.

Dice que para persuadirse de la utilidad del proyecto que presenta, ruega al Congreso se sirva oír la comparacion relativa á los datos que ha recogido.

Que desde las Cortes constituyentes se ha recaudado el diezmo por completo, hasta los años de 1839 y 40 en que se ha recaudado por mitad.

En el año de 1837, segun los datos que le ha facilitado el Sr. contador de Valores, dice que subió el diezmo á 122.871,870 reales; que en 1838, en que la cosecha fue mas abundante, se recaudó 145.970,996 rs.: siendo el total de los dos años 268.842,866 rs., partiendo la mitad, resulta 134.421,428 rs., y rebajando 10 millones segun calcula por la primicia, en atencion al censo de 1797, quedan 124.416,428 rs.

El orador pasa en seguida á presentar varios datos comparativos para hacer ver lo que percibia el clero antes de la

supresion del diezmo y despues; teniendo presentes varios apuntes del arzobispado de Toledo, de los cuales resulta que el clero percibia un 50 por 100, y concluye diciendo que debemos dejar al clero como estaba y nos ahorramos 98 millones, persuadiéndonos de que el clero se contentará, mediante á que la contribucion que se propone para su manutencion se percibe fácilmente, y puede recaudarse desde el día siguiente á aquel en que la ley se publique, sin que haya necesidad de repartimiento, por cuyo medio, si se adoptase, crece muy bien que nada casi llegaría á las manos del clero.

Que hay que tener presente por último que desde 1º de Marzo de este año no tiene fondos algunos el Gobierno para el sostenimiento del culto y clero.

Que en los anteriores años ha resultado ser insuficiente el medio diezmo, pues únicamente ha percibido el clero una sétima parte de lo que le estaba asignado; y que así cree que adoptándose el proyecto que ha tenido la honra de presentar al Congreso, puede muy bien el clero empezar á percibir alguna cosa de la cosecha actual.

El Sr. Sancho pide que se lea el art. 72 de la Constitución.

Concluida su lectura, pide el Sr. Temprado que se lea la cantidad que presupone el Gobierno para el pago de los intereses de la deuda.

El Sr. Argüelles pide la palabra para hacer una pregunta, y el Sr. Presidente contesta que en virtud á lo que previene el reglamento no puede concederla.

Se preguntó al Congreso si tomaba en consideracion la proposicion de ley del Sr. Peña Aguayo, y resolvió que sí.

En su consecuencia pasó á las secciones para el nombramiento de la comision.

Se leyó una proposicion del Sr. Posada Argüelles, relativa á que todo nombramiento para empleo de cualquiera clase, concesiones de otras gracias, honores &c., se publiquen en la Gaceta ó en donde el Gobierno crea conveniente. Que además se prevenga el que en ninguna oficina se tome razon de esos nombramientos no habiendo venido antes en la Gaceta, declarando culpables á los empleados que faltasen á esta disposicion.

El Sr. Posada Argüelles la apoyó brevemente.

Se tomó en consideracion y pasó á las secciones.

La comision de Ayuntamientos participó que había nombrado por su Presidente al Sr. D. Alejandro Oliván. El Congreso quedó enterado.

El mismo recibió con agrado dos ejemplares de un proyecto de ordenanza municipal que ofrecia á su consideracion D. Vicente María Molino.

Pasó á la comision de Actas: 1º una exposicion de D. Santiago Alonso Cordero y D. Miguel Antonio Camacho, electos Diputados por Leon, pidiendo al Congreso que reclamase del Gobierno el acta de segundo escrutinio de dicha provincia; y 2º el acta del distrito de Tortosa que presentan los Diputados electos de Tarragona.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de HACIENDA ocupó la tribuna y leyó dos proyectos de ley, relativo el primero á que se autorice al Gobierno para continuar por este año la cobranza del medio diezmo, y el segundo para atender á la subsistencia del culto y clero.

Se anunció por el Sr. Secretario Alvear que pasarian á las secciones para su examen.

El Sr. CALATRAVA: Pido la palabra para hacer una interpelacion al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. usarla.

El Sr. CALATRAVA: Mi interpelacion se reduce á una simple pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que creo que sin inconveniente podrá contestarla en el acto. S. M. la Reina Gobernadora en su discurso de apertura de las Cortes de 1º de Setiembre último tuvo la bondad de anunciar que se hallaba concluido y preparado para presentarse un proyecto sobre mayorazgos. Deseo saber si el Gobierno persiste en presentar este proyecto de ley, porque si el Gobierno piensa de otro modo, yo me veré en el caso de usar del derecho que tengo como Diputado, porque considero que es indispensable que las Cortes resuelvan este asunto de suma importancia.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Tengo el gusto de poder satisfacer al Sr. Calatrava. El Gobierno insiste en su propósito, y procurará realizarlo cuanto antes sea posible.

Juró y tomó asiento el Sr. D. Alvaro Florez Estrada.

Se leyó una proposicion suscrita por los Sres. Madoz, Temprado, Junenez, Cabello, Inigo, Guillen y Gras y Mascarós, suplicando al Congreso se sirviese pedir al Gobierno la lista de los empleos, comisiones, gracias, honores y condecoraciones concedidas por cada uno de los ministerios y Casa Real desde 19 de Enero último, para cumplir lo que previene el art. 45 de la Constitución.

El Sr. TEMPRADO apoyó esta proposicion, fundándose en que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia había dicho el otro día en la discusion de otra semejante, que este era el orden que siempre se seguia en estos casos, y añadiendo que sin embargo que creia que no había ningún Diputado que pudiese ser comprendido en dicha lista, el honor y consideracion que merecia el Congreso exigian su presentacion.

Se tomó en seguida en consideracion, y al anunciarse que pasaria á las secciones, dijo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que el Gobierno estaba conforme en remitir lo que en ella se pedia, por lo que fue desde luego aprobada.

Se dió cuenta de una manifestacion de los Sres. Cabello y Temprado, en que hacian presente que habiéndose dicho en la discusion de contestacion al discurso del trono por un individuo de la comision que no era posible indemnizar los daños causados á los patriotas por los facciosos en la presente lucha, y deseando saber la opinion del Gabinete en punto tan interesante, esperaban que tendria á bien dar las explicaciones necesarias sobre el particular.

El Sr. CABELLO: Todo se reduce á que el Gobierno de S. M. señale el día que se propone contestar.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno se hará cargo de lo que se le pregunta, y avisará cuándo está pronto á contestar.

Pasó á la comision de Actas la solicitud de D. Domingo Udaeta, primer suplente por Guadalajara, para que se le ad-

mita en el Congreso en reemplazo del Sr. Montes de Oca, que ha optado por otra provincia.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día. Se procede á la eleccion de un Sr. Diputado para Vicepresidente.

Verificada esta, resultó elegido el Sr. Florez Estrada por 85 votos del total de 126, habiendo obtenido 55 el Sr. Laborda, 2 el Sr. Cortina, 5 el Sr. Barrio Ayuso, y 1 los señores Benavides, Roca y Montes de Oca.

A continuacion se procedió á la eleccion de un Sr. Diputado para individuo de la comision de Actas, y resultó elegido el Sr. Bahamonde por 62 votos, siendo el total de votantes 106, y habiendo obtenido 50 el Sr. Cortina, 1 el Sr. Pelegrin, 4 el Sr. Montenegro, 2 el Sr. Nuñez de Prado, 5 el Sr. Tejada, y 1 los Sres. Montes de Oca, Bolaño, Quijana y Collantes.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Olózaga y otros al proyecto de ley de ayuntamientos.

“Los alcaldes, tenientes de alcalde, y demas individuos de los ayuntamientos constitucionales, serán nombrados por los vecinos de los pueblos á quienes la ley concede este derecho, designándose precisamente por los electores el cargo respectivo que cada uno ha de ejercer.

El Sr. OLOZAGA: Siento que haya llegado el turno á esta enmienda á una hora tan avanzada, y cuando el Congreso debe estar algo fatigado por los incidentes ocurridos en la sesion; sin embargo, diré en su apoyo todo lo que considere necesario para que el Congreso pueda resolver con imparcialidad si merece ó no tomarse en consideracion. La materia es bastante difícil y complicada, de modo que puedo decir con sinceridad que es superior á mis fuerzas. Con mas razon que algun digno individuo de la comision, cuyo dictamen se discute, puedo yo decir al tomar la palabra en apoyo de esta enmienda, que desfallecen mis fuerzas; por desgracia no puedo hallar el consuelo que tenia el Sr. Roca de Togores, cuando habló de la seguridad que tenia en la mayoría del Congreso; y tan no le hallo, que hubiera desistido de mi empeño de presentar la enmienda, si no previera que el bien del país exige lo contrario.

Exigia, señores, el orden lógico que tratándose de una autorizacion que el Gobierno pide, autorizacion que creo contraria á la Constitución, peligrosa en extremo y un mal de mucha trascendencia, manifestase yo las razones por las cuales juzgo que no debe concederse: esto pedia la lógica; pero la lógica del reglamento es otra: si el Congreso concediese la autorizacion de que se trata no podria yo proponer enmienda alguna; una vez concluido el proyecto, no se oirian reclamaciones de ninguna especie; por eso el reglamento previene que hayan de preceder las enmiendas no solo á la votacion, sino á la discusion del proyecto; y por esta razon tendré que sostener la enmienda explicándola quizá mas que lo que necesite la ilustracion de los Sres. Diputados, pero lo bastante para satisfaccion de mi conciencia.

La enmienda se reduce á que los vecinos de cada pueblo á quienes segun los términos de la Constitución les concede la ley la facultad de nombrar concejales, designen el cargo que ha de ejercer cada uno de estos concejales, es decir, que así como por el proyecto de ley los vecinos electores han de designar cuál ha de ser el procurador síndico, designen tambien por igual razon, y acaso por superiores, los que han de ser alcaldes y los que han de ser regidores. Esta omision, señores, que se echa de ver en el proyecto no puede imputarse á omision de los que le hayan redactado, ni mucho menos de los dignos individuos de la comision.

Nada importaria, señores, la ciencia ni la capacidad de tales ó cuales hombres de un partido; pero importa muchísimo que se examinen las doctrinas, que se vea lo que hay en ellas de cierto, lo que hay de exagerado, lo que hay de falso y lo que hay de nocivo. Confesaré paladinamente, señores, que el Gobierno que pide esa autorizacion tiene muchísima razon al hacer esa distincion que de ordinario se establece acerca del diverso carácter de las cualidades, no solo separables, sino necesariamente separables de las funciones de un alcalde; en efecto, los pueblos tienen sus intereses peculiares, como los tienen los individuos, porque los pueblos no son mas que individuos reunidos en una sociedad llamada nacion. No hay nada que sea obra de los hombres en esta entidad llamada pueblo.

Cuanto se diga acerca de la importancia de esta materia, nunca será lo bastante si se olvida que las leyes que se hagan sobre esta materia, no son de aquellas en que se encuentra una tabla rasa para pintar lo que se quiera; puede un Gobierno, pueden unas Cortes hacer divisiones, ó dejar de hacerlas, en partidos, en cantones &c., pueden distribuir como quieran la totalidad de la nacion; pero no pueden hacer jamas que dejen de existir estos agregados eternos que forman su unidad: esto es lo que se resiste al espíritu innovador: la ciencia, en cuyo nombre se pide esta separacion de las funciones, no exige ni puede exigir que pierdan nada los pueblos de esta precisa unidad, ni que estos desistan de nada que toque á sus intereses privativos, ni que dejen á otro la designacion de aquellos hombres á quienes han de dar su confianza: la ciencia administrativa, mas bien que ciencia, podria llamarse arte de Gobierno.

La ciencia distingue perfectamente por las teorías de la nacion donde se ha formulado mas bien que formado, distingue, digo, la unidad de la administracion de la unidad de Gobierno, distingue exactamente los elementos de que se deben valer los Gobiernos para que tengan medios seguros y expeditos para hacer cumplir sus providencias. Importa mucho, no solo á los pueblos, sino á las naciones, no solo á los pueblos en particular, sino á los estados, que cada pueblo tenga por sí aquella colectiva independencia en lo que toca á la direccion de sus intereses comunes.

Sin esto no tienen los pueblos el apego é interes que deben tener en las cosas propias, y sin esto se quitan á las naciones el principal elemento de independencia, el principal elemento de resistencia á los poderes extrangeros usurpadores.

¿Qué alcanzan, señores, los infelices labradores, los hombres de las clases mas numerosas de la sociedad, que apenas han salido de su pueblo, ó á lo mas de su distrito, alfoz ó jurisdiccion, que alcanzan de patria, de estado, de estas ideas morales, de estas ideas reducidas, de estas ideas abstractas que no son capaces de comprender? ¿Qué es esto para la mayor parte de los españoles si ven que á su pueblo no se le deja la influencia que debe tener en la eleccion de aquellos que

han de cuidar de sus intereses, de aquellos magistrados en quienes tienen que depositar toda su confianza?

Es imposible, señores, que los hombres que vean esto tengan interes por un régimen que no conocen, que se presentará á ellos como contrario á sus intereses, ó que no se cuida de ellos.

Distinguida la diferencia entre los intereses peculiares de los pueblos entre los que forman su unidad particular, y entre lo que toca privativamente á sus intereses, hay que examinar 1º si es provechoso para los pueblos no tener derecho para nombrar sus magistrados populares, y 2º la fuerza moral y legal que debe tener el Gobierno en caso necesario, y solamente en caso necesario.

En esto la distincion, señores, sea dicho en obsequio de los que sostienen los principios administrativos mas modernos, los que han tomado sus lecciones de una nacion vecina, redundan en su favor. En esto aplaudo á los que los sostienen; me uno de todo corazón á SS. SS., y espero que la España en cambio de tantos males como debe á esa nacion extranera, reciba algun beneficio de la experiencia y ensayos que en ella se han podido hacer. Esto es lo que puede apetecerse en un sistema de Gobierno; esto es lo que se puede apellidar con razon como principio propiamente conservador; esto es lo que ningún español amante de su patria y de la libertad acompañada del orden puede dejar de conocer.

Pasando á examinar el modo con que se deberian formular estos principios de que trato, me haré cargo de un argumento que suele hacerse en favor del sistema propuesto en el proyecto de ley cuya autorizacion se trata. Se dice pues que el alcalde ejerce atribuciones diferentes, y no solo diferentes, sino á veces encontradas, justo es que contribuyan al nombramiento de aquellas personas á quienes se han de conferir estas atribuciones aquellos poderes de donde emanan. Si bajo un aspecto son unos magistrados populares, y bajo otro unos agentes últimos del Gobierno, concurra el pueblo y el Gobierno á su eleccion, proponiéndolos aquel y nombrándolos este. Este argumento es falso, absolutamente falso, mirado bajo otro punto de vista.

Puede suceder que una misma autoridad desempeñe diferentes funciones, unas que toquen mas de cerca á los intereses de los pueblos, y otras á los del Gobierno, y no seguirse de ahí que concurran los dos á su eleccion, á pesar de que este último tenga necesidad de valerse de esos agentes. Lo que se seguirá del principio este es que los pueblos tienen interes en elegir únicamente estos funcionarios, y que el Gobierno tiene un derecho que no se le puede disputar de tener aquellos agentes que juzgue necesarios para la ejecucion de sus órdenes y para el gobierno administrativo con la dependencia que debe haber hasta en el último eslabon de esta cadena política. Esta es la única consecuencia lógica, porque por lo demas ¿cómo podrian sostener los señores de la comision el principio de que porque hay dos atribuciones, dos elementos de la agregacion de los dos, ha de resultar una eleccion favorable á ambos? Ni las leyes físicas, ni las leyes morales, ni la razon, ni la experiencia dicen que se puedan efectuar semejantes mezclas y combinaciones.

Vuelvo á repetir, señores, que la consecuencia lógica que se puede sacar, es que podrá el Gobierno nombrar cuantos agentes crea conveniente, y podrán los pueblos nombrar sus alcaldes como sus padres y defensores.

¿Adónde nos llevaria si no esa idea tan equivocada de que porque hay diferentes elementos en las funciones de alcalde, hayan de concurrir á su eleccion todos los que los representan. Se dice: el alcalde al mismo tiempo que es magistrado popular, es agente del Gobierno, y por lo tanto debe tener parte en su nombramiento. Yo añadiré: el alcalde no solo es agente del Gobierno, sino tambien del poder judicial, pues no deja de tener una parte bastante interesante en los negocios penales y aun en los civiles, y por consiguiente si el Gobierno ha de concurrir á su nombramiento como representante del orden administrativo, para que todo fuera completo seria menester que lo fuesen tambien como los magistrados ó jueces. Es decir que segun el proyecto que hoy se nos ha leído, debe tambien concurrir el Consejo de Estado en la eleccion de cada alcalde porque tiene carácter judicial, y si eso no es cierto y podria mirarse como absurdo, lo mismo podria calificarse esto cuando no se haya presentado otra razon que la de que los alcaldes deben ser nombrados por el Gobierno porque tienen un carácter administrativo.

No es posible que se despoje á los alcaldes de la intervencion que tienen en los negocios judiciales, y por lo tanto debe concurrir á su nombramiento el Consejo de Estado. Si se renuncia á esto es preciso renunciar á lo otro; si no no hay consecuencia lógica.

He dicho antes que ni el Gobierno que ha presentado este proyecto ni la comision podian sostener como una consecuencia precisa, lógica, indispensable la de que por esos elementos han de intervenir el Gobierno y el pueblo; porque si el pensamiento es cierto, preciso es que tenga cumplimiento en todos los pueblos.

En el proyecto del Gobierno, cuya autorizacion para plantearlo se está discutiendo, se ha desconocido este principio; se ha faltado á él, no como quiera en un caso que otro, sino en el mayor número de los casos. Limitase el proyecto á dar intervencion en esta eleccion al Gobierno y á los gefes políticos en las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos que pasen de 500 vecinos, es decir, que la mayoría de los pueblos de España carece de ese elemento de gobierno. Ese progreso, que tanto se decanta, se limita tan solo á ciertos pueblos como por un privilegio, privilegio odioso contra el cual han representado tantos ayuntamientos, y contra el que representaron tambien todas las provincias al Congreso para que no aprobara el artículo que lo establecia cuando se discutia aqui, y cuando había mayores garantías para la defensa de los buenos principios.

Si es cierto que para que exista la necesaria y verdadera dependencia administrativa no puede el Gobierno renunciar este derecho en los pueblos de grande vecindario, la misma razon hay para que no le renuncie en los de pequeño. Si en los de corta poblacion no se necesita esta intervencion, con menos razon era necesaria en los de numerosa, donde por lo comun hay mas ilustracion.

Se ve pues que no puede defenderse en la ciencia ese principio que yo reconozco como bueno, y que no admito como general y como absoluto, en cuanto no ha sido seguido en

otras naciones y en otras circunstancias distintas de las de aquel país en que esta ciencia se ha formado.

Es sensible que cuando se trata de importar principios extranjeros, cuando se trata de seguir las instituciones planteadas en el extranjero, no tengamos otro punto que el mas cercano, precisamente el que está á nuestras puertas.

De la ilustracion de los señores de la comision y de la de todos los Diputados seria de desear que llevasen sus ojos mas allá, que no se parasen en la nacion francesa, que llevasen la vista por el Norte de Europa, por todas las naciones que tienen Gobierno representativo, y veria que no es eso necesario para que haya unidad de administracion y de Gobierno. Es menester cuando se trata de esta materia comparar la semejanza y la desemejanza. Bajo este aspecto, ¿qué tiene de comun la Francia con la España? ¿qué tiene de comun Madrid con París? ¿pueden compararse de modo alguno? París es el centro de la riqueza, es el centro del saber, es el centro del comercio, es el centro de las luces de toda aquella nacion, como es en gran parte el centro diplomático de toda Europa; tiene una poblacion por lo menos cuatro veces mayor que Madrid; en fin, concurren en él circunstancias desconocidas aqui enteramente.

El orador continúa sosteniendo que no hay ningun punto de semejanza entre la nacion francesa y la nuestra para que se establezca igual legislacion sobre una materia en que tan poca analogia tienen.

Expresa la antigüedad de nuestras corporaciones municipales y los derechos de que tanto tiempo han gozado consignados en sus fueros y cartas pueblas, y hace ver las grandes ventajas que de su ejercicio han resultado para conseguir la restauracion de la monarquía y la unidad nacional, que en vez de destruirse se ha asegurado mas y mas por esas franquicias, pues han contribuido siempre á sostener la independencia nacional. Pero dice S. S. que la antigüedad de esos derechos y de esas instituciones no es necesaria para probar su utilidad, pues hay razones mas poderosas para sostenerla.

No debe el Congreso detenerse en esto, continúa: lo que debe ver es si la eleccion de alcaldes tal como se propone debe ser conveniente.

Este es, señores, el verdadero punto de vista bajo el cual debe ser considerada esta cuestion. ¿Los alcaldes estarán mejor elegidos por el método que se propone en el proyecto, ó por el método actual? Me parece que á esto solo puede reducirse.

Debiendo tener los alcaldes cualidades que no son comunes, que no son muy generales; debiendo buscarse en ellos los conocimientos, la probidad, el prestigio, la aptitud física y otras varias circunstancias indispensables ¿quién está mas en disposicion de conocer si uno tiene esas cualidades, los vecinos del pueblo, ó la autoridad política de la provincia, y en ciertos casos el Gobierno? Esta es la cuestion. ¿Qué medios tienen los pueblos para conocer esto? ¿Qué medios tiene el Gobierno y los gefes políticos? Compárense unos por otros. ¿No resiste esto el paralelo?

Los vecinos, testigos del nacimiento del que se va formando y desarrollándose entre ellos; testigos, no solo de la vida política, sino tambien de la doméstica y de las afecciones mas íntimas de sus conciudadanos, los que conocen sus costumbres, y tienen mil ocasiones de probar su carácter, los que saben su influencia, sus conocimientos, su ilustracion, su afición á esta ó la otra materia, ¿no podrán designar con mas acierto aquel que satisfará mejor la confianza que en él se deposita?

Veo, señores, que á la eleccion de instinto, á la eleccion espontánea que hacen los pueblos se quiere sustituir la eleccion de los designados por el Gobierno ó por los gefes políticos, de lo que resulta una falta de exactitud, una falta de correspondencia con los principios en este método que el Gobierno propone, ni tampoco guarda proporecion con el derecho de los pueblos.

Pero dado caso que se conceda al Gobierno la autorizacion que pretende, ¿qué medios tendrán los gefes políticos para elegir á los que hayan de ser alcaldes y tenientes de alcalde? Habiendo de designarse en la eleccion igual número de concejales, y teniendo la facultad los gefes políticos de elegir ó proponer al Gobierno quienes deben ser los alcaldes entre todos los nombrados, y cuidado, señores, que la cuestion no es de partido, sino de hechos, ¿de qué medio, repito, se valdrá el gefe político en un pueblo en que ha habido 20 electores, y los concejales han tenido 1500? ¿y qué es lo que hará en este caso? ¿elegirá al que ha tenido mas votos ó al que ha tenido menos? ¿y qué medio tiene contra el primer informe, seguro, secreto y respetable de la mayoría del pueblo, y acaso la unanimidad, que es quien puede conocer por sí los alcaldes que elige? Para esto no tiene mas que el de los informes; y si con los informes ha de apelar del de 20 ó 1500 que hayan votado al de dos ó tres personas privadas, en estos informes, que naturalmente han de ser secretos, no siempre hay la buena fe necesaria para conseguir el fin que se desea.

Siento que para probar esto haya de hablar de mi persona, cosa muy contraria de mi gusto, y si alguna vez lo he hecho ha sido para confesar mis propios yerros, y ahora voy á acusarme de algunos ante el Congreso.

Hace cinco años que tuve el honor de ser gobernador civil de la provincia de Madrid: habia una ley semejante bajo de este aspecto, aunque mucho menos imperfecta que la que se propone: tenían tambien los gobernadores civiles igual intervencion en las elecciones de ayuntamientos; y habiendo llegado la época de hacer las elecciones, fueron llegando las designaciones de las ternas al gobierno civil; y el gobernador, aun cuando era natural de la provincia, la habia recorrido en parte y tenia bastantes relaciones, sobre todo con personas de mucha confianza, no tenia conocimiento de casi ninguno de los propuestos, ni aun motivos suficientes para valuar su aptitud, su probidad, su práctica, el prestigio de que gozaban en el pueblo, y sobre todo su posicion. Pregunté ¿á quién? á las personas que le parecieran mas respetables por su posicion, como jueces de primera instancia, comandantes de la Milicia nacional, algunas personas notables por su patriotismo, buena fe y por su arraigo en los pueblos de cuya eleccion se trataba, deseando salir airoso de tan difícil encargo; en una palabra, por todos los medios posibles el acierto.

Por fortuna recibia de todas partes las noticias mas lisonjeras, pues ademas de esas se encontró que no habia pueblo

por pequeño, por insignificante que fuera, que no tuviese en Madrid sus agentes y personas que se presentasen con la mejor buena fe á ilustrarle.

Pero deseando hacer los mejores nombramientos, urgiendo el tiempo y teniendo que acudir á otras obligaciones, fue haciendo las elecciones, quedando muy satisfecho de que habia procurado buscar el acierto por los informes que acerca de todos los pueblos le hubiesen proporcionado personas respetables; pero despues de esto, considerando como una de las obligaciones mas sagradas el visitar la provincia, salió el gobernador civil á recorrer el partido, y fue conociendo desgraciadamente que por casualidad entre diez, habia hecho una eleccion buena de un pueblo, porque el espíritu de partido de una familia habia hecho que todas las noticias que llegaron á su conocimiento fuesen favorables á un candidato, á quien el pueblo sin embargo habia dejado con muchos menos votos, de manera que, debo confesarlo, al conocer los pueblos, al oír las quejas de los vecinos y al examinar los ánimos, me encontré que en la mayor parte habia elegido lo peor y desechado lo mejor.

El orador sigue haciendo varias observaciones acerca de los inconvenientes que presenta el método adoptado por el Gobierno y aprobado por la comision, y encarga se evite el abrir un camino que guie á la corrupcion: que en materia de elecciones no hay nada nuevo, porque la España ha pasado por todas las vicisitudes posibles.

No hace muchos años, continuó, que se han hecho las elecciones de ayuntamientos por los acuerdos de las chancillerías y de las audiencias, y, dicho sea para honor de la magistratura española, no se culpaba á ningun magistrado de que tomase la mas mínima parte en los años que se hacían por los empleados; pero era voz pública que las secretarías de los acuerdos, y, dicho sea tambien sin agravio de nadie, eran una tienda de venalidad de los cargos municipales, era un tráfico escandaloso el que se hacia de todo lo concerniente á las elecciones de ayuntamiento, exigiendo dinero de los que querian ó no querian ser alcaldes. Los pueblos se acuerdan de esto, y los pueblos temerian volver á esos tiempos, y aun cuando no los temerian, no faltaria quien se lo dijera. Y si entonces, señores, era tan escandaloso el tráfico que se hacia, ¿qué no se diria ahora, que se ampliaban los caminos de la corrupcion? Una de las cosas de que mas cuidadosos deben ser los legisladores, es la de consultar el espíritu público acerca de una institucion que se trata de plantear.

Veamos ahora cómo ejercerá mejor sus funciones el alcalde ó primer magistrado elegido por uno ú otro método: por hipótesis supongo igual probidad y acierto en uno y en otro caso; pero aun así, ¿cómo desempeñará mejor las funciones municipales ó administrativas el magistrado elegido por uno ú otro método? Debemos considerar los dos únicos casos posibles: ó la casualidad ó cualquiera otra causa son bastantes á hacer que la eleccion recaiga en el hombre de la confianza del pueblo; y en este caso, ¿cuál es la ventaja de este método? ¿cuál su utilidad? Si al fin el designado por el pueblo ha de ser el alcalde, ¿hay diferencia de uno á otro método? es claro que no. En el caso contrario que el designado por el pueblo, en quien tiene su confianza, que reúne la edad, saber, y sobre todo el prestigio, en su lugar se pone uno que no tenga estas circunstancias al frente de una corporacion cuando tiene contra sí la opinion del pueblo ¿qué influencia podrá ejercer en esa corporacion? Si no nos queremos deslumbrar por espíritu de partido, si no queremos ceder á compromisos y condiciones de cierta especie, es imposible que haya quien desconozca que lejos de producir lo que se desea, esta eleccion de magistrados populares en el caso á que me refiero creará una resistencia natural, justa, justísima, en todos aquellos pueblos en que el Gobierno haga una eleccion de esta naturaleza. La he llamado justa, y lo es cuanto puede ser, porque es natural que cuando los pueblos vean desairados y desatendidos sus votos resistan legalmente, y esa resistencia dentro de los límites de la ley, esa resistencia en la administracion interior de los pueblos, no solo desconoce al alcalde, sino que priva de gran prestigio al Gobierno. Una sola oposicion debe haber en la monarquía, la prensa y estas tribunas; consideren atentamente los Sres. Diputados si se reducirá á eso contrariando así los deseos de los pueblos; y esta consecuencia debemos evitarla con preferencia á toda consideracion.

Pero ademas, señores, hay otra circunstancia mucho mas capital que se opone á lo que en el proyecto del Gobierno se propone. La eleccion de los alcaldes y tenientes de alcalde, como se propone en el proyecto del Gobierno, es contraria al espíritu y letra de la Constitucion, y yo me prometo demostrarlo con tal evidencia y conviccion, que aunque no pueda comunicarla á ninguno de los señores que difieren de mis ideas, no creo que se pueda tampoco demostrar lo contrario. Los partidarios de cierta escuela política, los amigos de los proyectos y ensayos de cierta nacion, los que quisieran encontrar en nuestra Constitucion una copia, ó al menos una semejanza con la Carta francesa, no solo han pensado, sino que alguna persona muy respetable de este Congreso ha dicho que no era extraño que nosotros formásemos los ayuntamientos de España á la manera que existen otras instituciones que en su origen y atribuciones guardan relacion con las de España. Pero no hay esa igualdad de circunstancias en el caso presente, porque desde luego se echa de ver que hay una diferencia inmensa entre la Constitucion española y la Carta francesa, la diferencia mayor que puede existir. La Carta francesa no habla absolutamente nada de ayuntamientos, y la Constitucion española sí. Aunque no sea de otra cosa, me parece que las Cortes constituyentes pueden preciarse de haber hecho una obra sencilla y en extremo lacónica cuanto puede ser: así que, se equivocaba toda enmienda que pudiera parecer superflua, y hasta rehuía todo modo de decir que pudiese aumentar una sola línea. Pues sin embargo de esta parsimonia y gravedad en poner una sola letra que no fuese necesaria, el Congreso ve que hay un artículo en esa Constitucion que dice que habrá ayuntamientos, y que los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos de los pueblos á quien la ley conceda este derecho.

En breves palabras está conocido todo lo que las Cortes constituyentes consignaron en ese artículo; primero un principio que explicó con destreza y oportunidad el Sr. Sancho, principio á que no pueden menos de ser afectos todos los señores Diputados; porque cuando se dice que por los vecinos á quien la ley conceda este derecho, ya se da á entender que

no lo serán todos, y aqui entra la enmienda del Sr. Sancho. Pero otra cosa fue la principal que nos obligó á consignar la existencia de los ayuntamientos y el que fuesen nombrados por los vecinos, conformándonos en esto estrictamente con la Constitucion de 1812. Cuando esta Constitucion se reformó, contenia mas pormenores sobre este particular que algunos juzgaron esenciales, yo veo ahora que con mucha razon; pero se dejó el principio sin alterar en nada el espíritu de los artículos que reformamos.

Esa carta de otra nacion de quien se dice que tomamos tambien esta ley, no dice nada acerca de los ayuntamientos. En Francia no se ha conocido nunca esa institucion. La Francia, antes de la revolucion, estaba sujeta á trabas que no ha conocido nunca la España. Me acuerdo que antes de la revolucion los consejos municipales de aquella época estaban en tal dependencia de los agentes del Gobierno, que le decia el sabio y virtuoso Malesherbes al desgraciado Luis XVI: "Señor, el Gobierno de V. M. no puede seguir así, porque los pueblos no tienen defensa ninguna, porque lo que mas de cerca les toca sus respectivos intereses estan postpuestos; y por querer contrariarlos, nada son y nada pueden ser, cuando aun para promover un pleito que pueda proporcionar su riqueza y felicidad necesitan permiso de su intendente (asi se llamaban entonces): si este intendente (añade aquel sabio y elocuente magistrado) es por ventura amigo de la persona contra quien se promueve el pleito no le concederá, no dará su permiso; y el pueblo así se verá cada vez mas miserable y menos apegado por consiguiente á un Gobierno de esta clase que desuvida sus intereses."

Y si de allí se deben tomar lecciones, ¿en qué sentido se debe tomar esta? ¿Se quiere, señores, privar á los pueblos de sus intereses particulares? ¿Debemos desconocer la tradicion, el derecho de conservacion, dejando á merced de quien no puede tener interes alguno en los del pueblo?

Se dirá, señores, que esto es declamar, que todo es expresar los males. Si esto se dice, si alguno lo cree, que nos permita probar lo que decimos; si se cree que esos males no existen, las consecuencias, señores.... no quiero enumerarlas; si se cree que no llevan en sí ese germen, permítase la discusion. Cuando decimos esto, y aun creemos peor, mucho peor de lo que es lo que se trata de establecer, cuando se nos niegue, permítase que lo probemos. No quiero anticipar á lo que se refiere la enmienda; pero este recuerdo era necesario para todos aquellos que en el espíritu de nuestra Constitucion quisieran ver el espíritu de la francesa.

En las bases que se formaron de la Constitucion del año 12, bases esenciales conocidas de los Sres. Diputados, y que sirvieron de norma á la comision para su proyecto; en esa Constitucion, entre otros artículos y pormenores, se decia en el 312 lo siguiente:

"Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion."

Entre las bases presentadas á las Cortes constituyentes para reformar la Constitucion, no hay ninguna que directamente tuviese relacion con la institucion de los ayuntamientos. Habia si una, en la que se queria despojar la parte reglamentaria. Las Cortes constituyentes aprobaron las bases, y lo dejaron intacto. Ni un Diputado siquiera hubo que dijese que se alterase la tendencia que la Constitucion prevenia acerca de la institucion municipal. Se aprobó tan solo que se excluyese la parte administrativa y reglamentaria, y se consignó el artículo de que los ayuntamientos fueran nombrados por los vecinos de los pueblos á quienes la ley concede este derecho.

¿Cómo pudo pasar de la Constitucion del año 12 á la del 37 este artículo sino del modo que pasó, salva su esencia, reduciendo su expresion? Allí se decia que los cargos de ayuntamiento se nombrasen por eleccion de los vecinos; aqui se dice que los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos; ¿es ó no en la esencia el mismo artículo el de la Constitucion de 1812 que el de la de 1837? El privar que los alcaldes sean nombrados por los vecinos de los pueblos á quienes la ley concede este derecho, es contrario á lo que prescribe la Constitucion.

El único motivo que pudo haber para consignar un artículo relativo á los ayuntamientos, era el que fuesen nombrados por los vecinos. Si no, si el artículo no desconoce que la eleccion de estos cargos hubiese de ser por los vecinos del pueblo, ¿á qué poner este artículo? Si hubiera de decir simplemente que habrá ayuntamientos, ¿será propio esto de la Constitucion? O no se habia de poner, ó de ponerlo era para consignar la forma..

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las cuatro horas, se va á preguntar si se proroga la sesion.

Hecha la pregunta, se resolvió que sí.

El Sr. PRESIDENTE: El orador dice que tiene aun mucho que exponer.

El Sr. OLOZAGA: Yo me someto gustoso á la resolucion del Congreso. Tengo que hablar mas; pero lo mismo me es hoy que mañana; mi obligacion es esta.

Varios Sres. Diputados manifiestan deseo que siga la discusion; otros piden que se rectifique la votacion hecha sobre si se prorogaba ó no, y en esta alternativa, dice

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Varios Sres. Diputados dicen que se ha acordado que la sesion se prorogue.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento me autoriza para ello, y por consiguiente suspendo la discusion.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision de Actas.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para mañana; y levantó la sesion á las cinco y veinte minutos.

MADRID 13 DE ABRIL.

LA direccion general de Correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M., ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera de Extremadura por el tiempo y precio que constan del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y se hallará de manifiesto en la escribanía principal del ramo, y para su pri-

mero y segundo remate estan señalados los dias 7 y 27 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la sala de la propia direccion.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES,

Presentado á las Cortes y leído en el Congreso de Sres. Diputados de orden de S. M. la Reina Gobernadora por el Ministro de la Gobernacion de la Península el dia 21 de Marzo de 1840.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y urgencia de arreglar convenientemente las diputaciones provinciales, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en facultar para someter á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley que tiene por objeto autorizar al Gobierno para poner en planta el que les presentareis al mismo tiempo sobre organizacion y atribuciones de aquellos cuerpos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 19 de Marzo de 1840. A. D. Saturnino Calderon Collantes.

A LAS CORTES.

Para completar el sistema de la administracion interior del reino, despues de haber fijado la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, es menester arreglar á los mismos principios, en sus límites respectivos, las diputaciones provinciales. Por esta razon el Gobierno ha creido necesario presentar á la vez á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre cada uno de estos dos importantes objetos. Pero si en el primero le trazaban ya el camino las discusiones del Congreso, no ofrecia la misma ventaja el segundo, por no haber llegado el caso de someterlo á una pública deliberacion. Por fortuna, un ensayo importante facilitaba, si ya no es que dispensaba, el actual trabajo, puesto que una comision del Congreso en la legislatura de 1838 dejó concluido un proyecto de ley notable por la meditacion y acierto, y del cual aconsejaba la prudencia que se aprovechara el Gobierno, por ser la obra mas aproximada á las ideas y deseos de los Diputados que componian aquel ilustre cuerpo. El Gobierno ha adoptado pues este trabajo en su mayor parte, haciendo solo en él las variaciones necesarias para poner esta ley en perfecta armonia con la de ayuntamientos, porque ambas deben tener estrecho enlace, y aun ser con corta diferencia las mismas en muchas de sus disposiciones. Este proyecto ofrece por consiguiente, como el primero, grandes probabilidades de merecer una favorable acogida. Pero si es preciso fijar definitivamente la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, no es menos urgente la esfera que debe ceñir la accion de las diputaciones. Las mismas razones que se han expuesto, hablando de los primeros, pueden reproducirse respecto de los segundos cuerpos. La ley vigente no arregla sino de un modo muy imperfecto las facultades de estas corporaciones, exponiendo al mismo tiempo su ejercicio á muy graves inconvenientes. Es cierto que en la época actual han prestado grandes servicios, siendo todas acreedoras á los mayores elogios por su celo, desinterés y patriotismo; pero esto se debe mas bien al carácter y circunstancias personales de sus individuos, que á la naturaleza de su constitucion actual, incompatible con la existencia de toda autoridad central y con los buenos principios de la ciencia administrativa. Por lo tanto, sin molestar á las Cortes con repetir aqui lo que ya he dicho respecto de los ayuntamientos, me limitaré á manifestar que el Gobierno ha creido conveniente pedir una autorizacion semejante á la que ha impetrado para poner en planta el proyecto de la ley sobre corporaciones municipales. A este efecto, S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, me manda presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, presentado con esta fecha á las Cortes, dando cuenta á las mismas de los resultados de su ejecucion. Madrid 21 de Marzo de 1840. Saturnino Calderon Collantes.

PROYECTO DE LEY

SOBRE DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO I.

Organizacion de las diputaciones.

Artículo 1º Las diputaciones provinciales se compondrán del gefe político, del intendente y de un diputado nombrado por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Las poblaciones que tengan mas de un juez de primera instancia se considerarán como formando otros tantos partidos cuantos sean los jueces, y se dividirán en igual número de distritos para el efecto de la eleccion de diputados provinciales.

Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion nombrarán dos diputados, por su orden, hasta completar dicho número, que será el minimo de que podrá componerse una diputacion provincial.

Art. 2º Cada distrito nombrará un número de diputados suplentes igual al de propietarios.

Art. 3º El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio: durará cuatro años: la diputacion se renovará por mitad cada dos; la suerte decidirá los diputados que han de cesar en la primera renovacion, saliendo la mayoría donde sea impar el número de aquellos.

TITULO II.

Calidades necesarias para ser elector y diputado.

Art. 4º Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho con arreglo á la ley.

Art. 5º El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 6º Para ser diputado provincial se necesita:

1º Ser elector.

2º Residir y tener á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Art. 7º No pueden ser diputados provinciales:

1º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia.

2º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

3º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

4º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 8º Podrán excusarse de servir el cargo de diputado provincial:

1º Los que habiendo cesado en él fueren reelegidos; no mediando el hueco de dos años.

2º Los sexagenarios.

3º Los Senadores y Diputados á Cortes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 9º La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político cuando sea parcial solamente.

Art. 10. Los gefes políticos, oyendo á la misma diputacion, dividirán los partidos administrativos de sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores: señalarán ademas para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar.

Art. 11. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 12. Para el acto de constituirse la mesa se asociarán al alcalde dos electores nombrados por él de entre los presentes. Los electores que concurrirán en el primer dia de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 13. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias ademas del que se destine á la formacion de aquella, y cuatro horas cada dia; sin poderse cerrar antes sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, el cual escribirá en ella, dentro ó fuera del local, los nombres de los candidatos: en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 14. La papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los diputados que haya que nombrar, y otro número igual para suplentes.

Art. 15. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

Art. 16. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 17. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 18. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 19. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 20. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la

capital del partido copia certificada del acta del distrito, cuyo original quedará en el archivo del ayuntamiento, y asista al escrutinio general de votos.

Art. 21. Este escrutinio se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales: presidirá el alcalde, y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes si pasaren de este número, ó los que hubiere si no llegaren. Si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa, no concurriese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá la copia certificada del acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 22. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos de otros.

Art. 23. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará Diputado ó Diputados propietarios á los que hayan obtenido la mayoría relativa de votos, y suplentes al candidato ó candidatos que despues de aquellos tengan tambien la misma mayoría.

Entre los candidatos que tengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 24. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y todos los comisionados en la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero expresará en la suya las dudas y reclamaciones que se promuevan y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

Art. 25. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 26. Si el gefe político, oida la diputacion provincial, hallare arreglada el acta, ó no hubiere reclamaciones, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados propietarios y suplentes, y se lo comunicará á los interesados para su conocimiento.

Art. 27. Si el gefe político, oida tambien la diputacion, hallare nulidades en el acta, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Estado ó quien hiciere sus veces, si ha de ser válida la eleccion, ó si se ha de verificar de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 28. El gefe político, con acuerdo de la diputacion decidirá si el Diputado electo tiene ó no las calidades que para este cargo exige la presente ley.

Art. 29. Si algun Diputado fuese elegido por dos ó mas partidos, manifestará al gefe político por cuál de ellos opta; y en su lugar entrará el suplente ó suplentes á quienes llamará el mismo gefe.

Art. 30. Siempre que algun Diputado falleciere ó se inutilizare para desempeñar legalmente su encargo, se llamará al suplente. Si no hubiere suplente, el gefe político convocará á eleccion parcial en el partido correspondiente, á no ser que falte solo un año para la renovacion ordinaria.

(Se continuará.)

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 13 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 28 $\frac{7}{8}$ y 28 quince dieziseisavos con cupones al contado: 29 $\frac{1}{2}$, 28 quince dieziseisavos, 29 un dieziseisavo, 28 $\frac{7}{8}$, 29 $\frac{1}{8}$, siete dieziseisavos, $\frac{3}{8}$ y 29 á v. f. ó vol. y firme: 29 $\frac{1}{2}$, 29 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$ y 29 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, siete dieziseisavos, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin interés, 9 un dieziseisavo á 60 d. f. ó vol.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38 $\frac{1}{2}$.

Paris, 16-6.

Coruña 1 $\frac{1}{2}$ d.

Granada, 1 $\frac{1}{2}$ id.

Málaga, $\frac{5}{8}$ id.

Santander $\frac{1}{2}$ b.

Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ din. d.

Sevilla, $\frac{1}{2}$ id.

Valencia, par.

Zaragoza, $\frac{1}{2}$ papel b.

Alicante, $\frac{5}{8}$ d.

Barcelona, á ps. fs., $\frac{1}{2}$ papel b.

Bilbao, $\frac{1}{2}$ b.

Cádiz, $\frac{1}{2}$ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

POR providencia del Sr. D. Tomas Pacheco, ministro honorario de la audiencia territorial de Zaragoza, juez de primera instancia de esta corte, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se conceptúan con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento intestado de D. José Joaquín de Echezarreta, así por el concepto de herederos como de acreedores, para que en el término de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de procurador á deducirle ante dicho señor por la escribanía de número de D. Francisco Montoya, y el que tenga noticia de que haya otorgado testamento lo manifieste; bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.